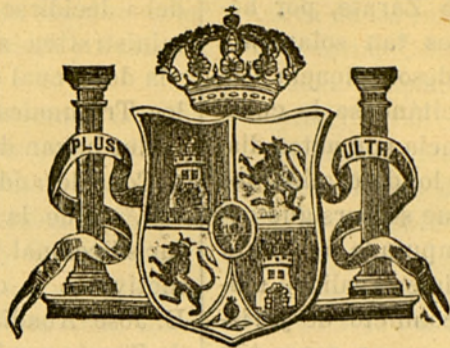


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses..	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 5.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagún, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 2 de Marzo de 1897, el Juez de primera instancia de Sahagún vendió en nombre del Estado á D. Hipólito Flores Hergues varias fincas mandadas enajenar en virtud de las leyes desamortizadoras, y que radican en el término de Villamizar:

Que este documento se inscribió en el Registro de la propiedad y el comprador, que tenía satisfecho en su totalidad el precio de las fincas, tomó posesion de ellas en 30 de Marzo del mismo año:

Que el Procurador D. Esteban Hernandez, en nombre de D. Hipólito Florez, presentó en 26 de Abril siguiente demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Sahagún, exponiendo que varios vecinos habían perturbado á su representado en la posesion de las tres expresadas fincas abriendo en una de ellas una zanja, é introduciendo en las otras ganado para que pastase, por lo que solicitaba que se repusiese á D. Hipólito Florez en la posesion en que había sido perturbado, y se condenase á los que le despojaron á la indemnizacion de daños y perjuicios, haciéndoles además los apercibimientos que en derecho procediesen:

Que los demandados se allanaron á esta pretension, y el Juez declaró haber lugar al interdicto en sentencia que no llegó á hacerse firme, porque antes de que pudiese serlo, el Gobernador de Leon, á instancia del Alcalde de Villamizar, y separándose del parecer de la mayoría de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, exponiendo: que el actual Ayuntamiento tiene incoado un expediente que se halla comprendido en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 y otras disposiciones, y en el cual se solicita que se exceptúen de la venta como de aprovechamiento comun los terrenos de que se trata; que, conforme á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos; que tienen obligacion dichas Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la misma ley, de administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del vecindario, así como tambien, segun el art. 75, de arreglar para cada año el modo de division, el aprovechamiento y disfrute de los bienes del comun, y por lo tanto, en virtud de tales facultades y obligaciones, garantir á los vecinos ese disfrute, razon por la cual corresponde á la Administracion el conocimiento del asunto á que esta competencia se refiere; y que existe en el presente caso la cuestion previa que determina en sus artículos 3.º y siguientes el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por tratarse de correcciones gubernativas, en las que se exigen responsabilidades que deben imponerse por la Autoridad de ese mismo orden:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdiccion, aduciendo, entre otras consideraciones: que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20

de Septiembre de 1852, si bien son de la competencia de la Administracion las cuestiones que se suscitan sobre actos posesorios referentes á bienes del Estado, entretanto que el comprador ó adjudicatario de la finca no se halle en posesion de ella, tratándose en el caso presente de un comprador que está en posesion de las fincas compradas, los actos objeto del interdicto han salido ya de la esfera de la Administracion y entrado de lleno en las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria, doctrina que, segun el Juzgado, ha servido de fundamento á varias decisiones de competencia; y que, á mayor abundamiento, ni en el incidente, ni antes del mismo, se ha justificado que las fincas estén incluidas en el Catálogo de las exceptuadas de venta, por lo cual es indudable que no incumbe á la Administracion el conocimiento de un asunto en el que no se trata de fincas públicas y sí de particulares, y así lo reconocen los demandados en el interdicto al mostrar su conformidad y asentimiento á todos y á cada uno de los fundamentos de hecho que en la demanda se consignan; citaba el Juez, como aplicables al caso, el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento civil, 76 de la Constitucion del Estado, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la mayoría de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad, que dice: «Tambien responderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las Corpo-

raciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre el dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contencioso, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda»:

Visto el art. 5.º del reglamento de lo contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que «no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del art. 4.º de la ley el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administracion sobre inteligencia, rescision y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortizacion, materia que está atribuida á la Administracion»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo del interdicto que D. Hipólito Flores, como comprador de unas fincas enajenadas por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, ha entablado contra los particulares que manifiesta le perturbaron en la posesion de aquellas:

2.º Que la competencia se ha suscitado á instancia del Alcalde de Villamizar, el cual alegó que el Ayuntamiento tiene entablado expediente solicitando que se exceptúen de la venta, como de aprovechamiento comun, los terrenos en que la usurpacion se supone cometida:

3.º Que atendido el carácter administrativo del titulo invocado por el Alcalde, pudo el Gobernador, como en efecto lo hizo, reclamar dentro del año para la Administracion el conocimiento del asunto; y

4.º Que se trata, por tanto, de una incidencia de la venta de bienes sujetos á la desamortizacion, que debe ser resuelta en el orden administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en ple-

no, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. — **MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Marzo de 1898, el cabo de Miñones, Jefe del puerto de Galdácano, Eusebio Ortiz de Zárate, obediendo órdenes de D. José Abadía, Delegado del Gobernador civil de Vizcaya, llevó á cabo la detencion de D. Antonio Sagarduy, Secretario del Juzgado municipal, dejando de cumplimentar la orden de este mismo Juzgado, que interesaba del citado cabo la detencion del D. José Abadía y la libertad del Sagarduy:

Que incoado sumario á consecuencia de estos hechos por el Juzgado de instruccion de Durango, fueron en el mismo declarados procesados el D. José Abadía por el hecho de la detencion indicada, y tambien el Comandante del puesto de Miñones del Galdácano, y el citado D. Eugenio Ortiz de Zárate por no haber dado cumplimiento á las órdenes del Juez municipal de dicho último punto:

Que declarado concluso el sumario, y elevado que fué á la Audiencia de Bilbao, el Gobernador de Vizcaya, á instancia del Comandante del Cuerpo de Miñones, y de acuerdo con el informe de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Tribunal, alegando: que el Cuerpo de Miñones dependia inmediatamente del Gobierno de aquella provincia por hallarse el mismo asimilado á la Guardia civil; que los artículos 23 y 24 del reglamento por que esta se rige disponen la estricta obligacion en que se hallan sus individuos de obedecer al Gobernador de la provincia y á sus Delegados, eximiéndoles de toda responsabilidad por dicha obediencia, é imponiéndoles en caso contrario, como castigo, todo el rigor de la Ordenanza militar; y que, por lo tanto, existia en el presente caso por resolver una cuestion previa de carácter administrativo, ó sea la de determinar si el cabo de Miñones se ajustó estrictamente al cumplimiento de su deber al proceder á la detencion del Secretario del Juzgado municipal de Galdácano; citaba además al Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la

Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que habiéndose dirigido el procedimiento en la causa contra el cabo de Miñones Don Eugenio Ortiz de Zárate, por hechos relacionados tan solamente con el delito de desobediencia á la Autoridad, y suscitándose la cuestion de competencia por actos distintos, cuales son los determinantes de la detencion que se persigue como arbitraria, imputada á distinta persona, no existia en realidad materia en que el conflicto de jurisdiccion pueda descansar, razon por la cual no cabia admitir la existencia de cuestion previa que haya de ser resuelta por la Administracion, por faltar la base y fundamento de que esta hubiera de derivarse; en que, aun en el supuesto de llegar á perseguirse en la causa el delito de detencion arbitraria, en cuanto pudiera ser imputable al referido cabo de Miñones, no existia tampoco la cuestion previa administrativa derivada de los artículos 23 y 24 del reglamento de la Guardia civil, invocado por la Autoridad gubernativa, porque precisamente el cumplimiento ó no de su deber por parte del Comandante del puesto de Miñones de Galdácano, relacionado con las prescripciones expresadas, seria uno de los elementos integrantes para el perfecto conocimiento de la existencia ó no del delito perseguido y la concurrencia ó no de circunstancias que abrian de apreciarse en la resolucion definitiva del asunto penal objeto del proceso; y en que, tratándose, como se trataba de hechos comprendidos y sancionados en el Código penal, era evidente la competencia de la jurisdiccion ordinaria para seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 19 del reglamento vigente de la Guardia civil, que dice: «Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de obedecer al Gobernador de la provincia y auxiliar á sus Delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere:»

Visto el art. 20 de dicho reglamento, segun el cual: «La obediencia estricta á las órdenes de la Autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar:»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que «prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser

que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. José Abadía y D. Eugenio Ortiz de Zárate por los delitos que se suponen de detencion arbitraria y de desobediencia:

2.º Que por tratarse de dos supuestos delitos que aparecen conexos y están perseguidos en un mismo sumario, habiendo emanado la causa del cumplimiento dado por ambos procesados á órdenes expresas del Gobernador, no puede caber duda de que, mientras no se declare por dicha Autoridad, que es la única competente, si el Delegado gubernativo y el cabo de Miñones se excedieron ó no de las instrucciones recibidas de su superior jerárquico, existe por resolver una cuestion previa de carácter administrativo, la cual, segun que sea decidida, podrá en su dia influir en el fallo de los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. — **MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm. 365.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Segun manifiesta á este Gobierno el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, el dia 25 de Diciembre último se fugó de la cárcel de Garrovillas Fermin Real Rodriguez, natural de la Serradilla, de 35 años de edad, estatura regular, pelo negro con algunas canas, ojos claros, cara redonda, ancho de espaldas, viste calzon corto, polainas y chaqueta corta, todo de paño negro, sombrero ancho tambien negro, tiene una cicatriz en una mejilla y otra por cima de la tetilla izquierda causada por bala Mauser.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad pro-

cedan sin demora á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 5 de Enero de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mia procedan sin la menor demora á la busca y captura del preso fugado Francisco Robineau, y caso de ser habido será puesto á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Burgos 5 de Enero de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Segun me participa el Juez municipal de Pampliega, se ha fugado del domicilio conyugal del vecino de aquella villa Julian Gutierrez, su esposa Admerinda Castrillo, de las señas siguientes: edad 28 años, estatura regular, ojos negros, morena, viste falda de barro oscura, toquilla de color café, botas de chanclo negras; tiene una cicatriz en la mejilla derecha y un lunar al lado izquierdo; lleva un billete del Banco de 50 pesetas y 8 duros en plata.

En su consecuencia, encargo á las autoridades dependientes de la mia procedan á su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Gobierno á los efectos procedentes.

Burgos 5 de Enero de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las atribuciones que la están conferidas, ha nombrado á D. Ramon Solas Olascoaga Agente para ejercer en esta provincia la inspeccion y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudacion.

Y habiendo sido autorizado dicho individuo para desempeñar el expresado cargo por la Direccion general de Contribuciones indirectas, se hace público en el Boletin oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Zaragoza.

Requisitoria.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instruccion del distrito del Pilar.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Toribio Manuel Alonso Criado, de 31 años de edad, hijo de Manuel y Antonia, soltero, chocolatero, natural de Quintanilla de Somozza (Leon), vecino de Burgos, ha-

bitante en la calle del Progreso, número 25, piso cuarto, en compañía de Pablo Ramiro Fructuoso Torres, cuyo sujeto, durante las ferias del Pilar, en esta ciudad, hasta hace un mes próximamente, estuvo de dependiente en el Teatro llamado de «Pulgas Amaestradas», sito en la Plaza de Santa Engracia, número 4, ignorándose su actual paradero, para que dentro de los nueve días siguientes, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, comparezca en las cárceles de esta Capital, al objeto de que pueda ser emplazado para ante la Superioridad en causa que se instruye contra el mismo y otro, sobre estafa por viajar sin billete en el ferrocarril, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquel á las referidas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 22 de Diciembre de 1899.—Enrique Roig.—Luis Moliner.

Requisitoria.

D. Pedro de Obregon Maté, primer Teniente del tercer Regimiento Montado de Artillería y Juez instructor del expediente tramitado contra el recluta Juan Sagarzasu Garmendia por la falta grave de primera desercion simple.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de José Roman y Josefa Antonia, avecindados en Oyarzun, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en Burgos en el Cuartel de San Pablo, que ocupa el tercer Regimiento Montado de Artillería, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en la referida plaza, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la plaza de Burgos y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Señas. — Juan Sagarzasu Garmendia, hijo de Roman y de Josefa, natural de Oyarzun, provincia de Guipúzcoa, distrito militar del Nor-

te, su estado soltero, de oficio labrador, estatura 1'691 metros, edad cuando se filió 19 años, 8 meses y 11 días, pelo, cejas y ojos castaños, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa y nariz regular.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Guipúzcoa.

Dada en Burgos á 25 de Diciembre de 1899.—El Juez instructor, Pedro de Obregon.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su actitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó mas años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Ministerio de Fomento. — Observatorio Astronómico de Madrid, Escribiente, sueldo, 1000 pesetas.

Idem.—Escuela Nacional de Música y Declamacion, Mozo, 1000.

Idem.—Escuela de Veterinaria de Leon. Secretaria, Oficial, 1000.

Idem.—Escuela de Artes y Oficios de Bejar, Mozo de aseo, 1000.

Idem.—Jefatura de Obras públicas de Pontevedra, dos escribientes segundos, á 1250 cada uno.

Idem.—Idem de Leon, id., 1250.

Ministerio de Hacienda.—Direccion general de Aduanas.—Intervencion del registro del Puerto franco de Valverde en la isla de Hierro, Oficial, 1000.

Idem.—Id. Aduana de Palamós, Pesador mozo, 1000.

Idem.—Idem de Garrucha, Escribiente, 750.

Idem.—Intervencion general de la Administracion del Estado.—Intervencion de Hacienda de Leon, cuatro Aspirantes primeros á 1250 cada uno.

Idem.—Idem.—Id., Aspirante segundo, 1000.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real). Secretaria, Oficial primero, 1375.

Idem.—Idem.—Idem id., Oficial segundo, 1050.

Capitanía general de Galicia.—Ayuntamiento de Lugo.—Secretaria, Escribiente segundo, 875.

(Se omiten las condiciones de fianza exigidas por no hallarse comprendidas en la Real orden de 2 de Marzo de 1894.)

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Ministerio de Fomento.—Hospital clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, Mozo de aseo, sueldo, 625 pesetas.

Idem.—Universidad de Santiago, Mozo segundo, 625.

Idem.—Escuela provincial de Bellas Artes de Granada, Portero, 547'50.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Berga (Barcelona), Cartero, 500.

Idem.—Id. Sotresgudo á Castiello (Burgos), Peaton, 500.

Idem.—Id. Villadiego á Sotresgudo (Burgos), id., 540.

Idem.—Id. Sotresgudo (Burgos), Cartero, 100.

Idem.—Id. Los Barrios (Cádiz), id., 300.

Idem.—Id. Puentedume á Monfiero (Coruña), Peaton, 590'69.

Idem.—Id. Taracena (Guadalajara), Cartero, 100.

Idem.—Id. Grandas de Salime á Fonsagrada (Oviedo), Peaton, 700.

Idem.—Id. San Antolin de Ibias á Degaña (Oviedo), id., 600.

Idem.—Id. Saldaña á Villalba de Guardo (Palencia), primera conduccion, id., 450.

Idem.—Id. Herrera á Revella de Collazo (Palencia), id., 472'50.

Idem.—Id. Tronchon á Iglesuela (Teruel), primera conduccion, id., 417'50.

Idem.—Id. Carmena (Toledo), Cartero, 250.

Idem.—Id. Alberique á Tous (Valencia), Peaton, 637'50.

Idem.—Id. Casetas (Zaragoza) Cartero, 900.

Ministerio de la Guerra.—Intendencia militar de la sexta region (Burgos), Ordenanza celador de segunda clase, 930.

Ministerio de Hacienda.—Intervencion general de la Administracion del Estado.—Intervencion de Hacienda de Leon, Ordenanza, 625.

Idem.—Direccion general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Huesca, Mozo de caja, 625.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—Diputacion provincial de

Ciudad-Real.—Hospital provincial, Enfermero, 375.

Idem.—Juzgado de primera instancia é instruccion de Logrosan (Cáceres), Alguacil, 480.

Idem.—Ayuntamiento de Alhambra (Ciudad-Real), dos Alguaciles, á 365 cada uno.

Idem.—Id. Dos Serenos, á 456 id.

Idem.—Id. Dos Guardas municipales, á 456 id.

Idem.—Id. Encargado del cementerio, 136.

Idem.—Id. Recaudador municipal, 365.

Idem.—Id. Encargado del teléfono municipal, 225.

Idem.—Id. Encargado del reloj, 140.

Idem.—Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes (Ciudad-Real).—Secretaria. Dos Auxiliares, á 700 cada uno.

Capitanía general de Andalucía.—Ayuntamiento de Sevilla. Dos suplentes de la Guardia municipal.

(Condiciones especiales.)—Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

Idem.—Ayuntamiento de Córdoba, Portero guarda de los cementerios públicos, 625.

Idem.—Ayuntamiento de Fuente de Piedra (Málaga).—Secretaria. Oficial, 500.

Capitanía general de Valencia.—Ayuntamiento de Bonillo (Albacete), Sereno, 456'25.

Idem.—Id. Recaudador de consumos, premio de cobranza de instruccion, fianza, 6000.

(Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestacion suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.)

Idem.—Id. Recaudador de contribuciones, id. y 5000 de fianza.

(Idem id.)

Idem.—Ayuntamiento de Chinchilla (Albacete). Pedania del Villar, Alguacil, 200.

Idem.—Ayuntamiento de Caravaca (Murcia), Peon fontanero, 365.

Capitanía general de Aragon.—Ayuntamiento de Sariñena (Huesca), Prior de guardias municipales, 730.

Idem.—Idem. Tres Guardas municipales á 608'33 cada uno.

Idem.—Idem. Dos Serenos, á 638'75 cada uno.

Idem.—Ayuntamiento de Mediana (Zaragoza), Alguacil, 200.

Idem.—Idem. Voz pública, 100.

Idem.—Ayuntamiento de Guadalajara, Peon caminero municipal, 1'75 diarias.

(Condiciones especiales). — De veinte á cuarenta años, sin impedimento fisico para el trabajo.

Idem.—Ayuntamiento de Berdún (Huesca), Guarda municipal de campo, 300.

Idem.—Diputacion provincial de Guadalajara.—Secretaria, Escribiente segundo, 500.

Capitanía general del Norte.—Ayuntamiento de Nájera (Logroño), Alguacil, 410'62.

Idem.—Idem. Dos Cabos dependientes nocturnos á 0'87 diarias cada uno.

Idem.—Idem. Ocho dependientes nocturnos á 0'75 diarias.

Idem.—Idem. Cinco Guardas municipales á 1'25 diarias.

Idem.—Ayuntamiento de Calahorra (Logroño) dos Guardas municipales á 638'35 cada uno.

Idem.—Idem. Cuatro Celadores nocturnos á 486 cada uno.

Idem.—Idem. Guarda de campo, 638'75.

Idem.—Idem. Tres Vigilantes de consumos á 638'75.

(Condiciones especiales.)—Ser mayores de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

Idem.—Idem. Administrador de consumos, 912'50 y 5000 de fianza.

(Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

Idem.—Idem. Escribiente temporero, 2 pesetas diarias.

Idem.—Juzgado de 1.^a instancia é instrucción de Azpeitia (Guipúzcoa), Alguacil, 480 y derechos arancelarios.

(Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

Capitanía general de Castilla la Vieja.— Audiencia territorial de Oviedo, Mozo de estrados, 650.

Capitanía general de Galicia.—Ayuntamiento de Orense, Músico de tercera, 91'25 de gratificación.

Idem.—Idem. Cuatro suplentes de la guardia municipal.

(Tienen el cargo de sustituir á los propietarios en ausencias y enfermedades. Si la sustitución fuese por enfermedad, los suplentes partirán por mitad el sueldo con el sustituido; mas pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, los suplentes percibirán por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.)

Notas.—1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Enero próximo.

2.^a Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprse posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y de 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125, respectivamente, de este Ministerio, segun preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y despues de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo 1891.

Avertencias.—1.^a Para eviarr sensible confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la relación inserta en la Gaceta del día 1.^o de Enero, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.^a Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que segun sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Diciembre de 1899. —Azcárraga.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARIA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Día 7 de Diciembre de 1899.—D. José Luis Azopardo, representante de Mr. Richard, contra los acuerdos de la Dirección general de Aduanas de 9, 11, 13 y 14 de Septiembre de 1899, sobre aforo de

material para el ferrocarril de vía estrecha de Monterrubio á Villafria (Burgos) por la Aduana de Bilbao.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Enero de 1900. — El Secretario Mayor, J. Gonzalez Tamayo.

Alcaldía de Villahoz.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 450 pesetas pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de 40 familias pobres de esta localidad y demás casos de oficio. El agraciado puede contratar con 270 vecinos pudientes, los cuales contribuyen con 15 celemines de trigo de buena calidad pagados en el mes de Septiembre de cada año. También podrá contratar con el anejo de Torrepadre, que produce 40 fanegas de trigo próximamente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en forma en esta Alcaldía dentro del plazo de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villahoz 31 de Diciembre de 1899. —El Alcalde, Artemio Marin.

Alcaldía de Padrones de Bureba.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se hace preciso que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiendo que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Padrones de Bureba 26 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Andrés Santillana.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Palazuelos de Muñó. Marmellar de Arriba.

Alcaldía de Vadocondes.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el ejercicio de 1900 á 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía rela-

ción de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 30 días, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Vadocondes 1.^o de Enero de 1900. El Alcalde, Felix Langa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla-Morocisla, Zuñeda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo fallecido D.^a Manuela Gomez Lantaron, vecina de Lomas, el día 17 de Agosto del año actual, bajo disposición testamentaria que otorgó ante Notario público, nombrando por sus testamentarios albaceas á D. Pedro Hidalgo Fernandez y á D. Gregorio Gomez, instituyó por sus legítimos herederos á sus hijos Tirsa, Clementa, Plácido, Gerónimo é Isidora Bocos Gomez, y como la Tirsa es de estado casada y se ignora el paradero de su marido Guillermo Bustamante, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 30 días comparezca en el citado Lomas á presenciar las operaciones de testamentaria que dichos testamentarios tienen necesidad de practicar.

Lomas de Villamediana 31 de Diciembre de 1899.—Los testamentarios, Gregorio Gomez.—Pedro Hidalgo.

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid.

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los *padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.*

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.^o

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.^o, izquierda.

Cueros.

Se compran, como siempre, en el Almacén de curtidos de DORRONSORO É HIJOS, pagando á los precios mas altos.

Paloma, 29, Burgos, 12—16

El día 5 del actual desapareció del mercado de ganados de esta ciudad un buey corvo, rojo y pequeño. Se ruega al que le haya recogido se sirva dar aviso á su dueño Pablo del Río Santiago, vecino de Palacios de Benaver.